

1426-IX-6. Valladolid.—*Juan II comunica a todas las ciudades del reino de Murcia el cuaderno de monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 174r.-180v.)

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e regidores, e juezes, e justiçias, e caualleros, e escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla e de todas las otras villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena conel regno de la dicha çibdat de Murçia segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes como vos enbie mandar por otra mi carta que enbiasedes a mi vuestros procuradores para reçebir e jurar a la infante doña Catalina mi fija primogenita en los mis regnos de Castilla e Leon, los quales vosotros enbiastes e por quanto antes que ellos fizieren el juramento, e pleyto, e omenaje que sobre ello auian de fazer plogo a Dios leuar desta presente vida a la dicha infante, mi fija, e naçio el infante e prinçipe don Enrrique mi fijo primogenito heredero de los dichos mis regnos e señorios, vos enbie mandar por otra mi carta que enbiasedes vuestro poder bastante a los dichos vuestros procuradores para que fiziesen el dicho juramento, e pleito, e omenaje al dicho infante don Enrrique, mi fijo, e para otras cosas que yo entendia ver conellos conplideras a mi seruicio e a la republica de los mis regnos, el qual poder les vosotros enbiastes segund mas largamente enel se contiene, los quales dichos vuestros procuradores por virtud del dicho poder reçibieron al dicho infante mi fijo por vuestro rey e señor natural despues de mis dias segund los derechos quieren en tal caso e se ha acostunbrado fasta aqui en los dichos mis regnos e señorios, e por quanto despues yo fuy çerteficado quel rey don Alonso de Aragon, mi primo, queria entrar en los mis regnos contra mi voluntad en grand menoscabo mio e mengua de la mi corona real e de los mis regnos e señorios, yo de acuerdo e consejo del rey don Juan de Nauarra, mi primo, a la sazón infante, e de los duques, e condes, e perlados, ricos omes, caualleros del mi consejo e de los mis regnos e señorios e asi mesmo de los procuradores vuestros e de las otras çibdades de los mis regnos que para los negocios susodichos fueron llamados e para ello vinieron a la dicha mi corte con poderio suficienete de las dichas çibdades, di horde de fazer çiertas requesiçiones sobrello al dicho rey de Aragon, mi primo, asi por mis solebnes enbaxadores como



por algunos de los dichos procuradores con poder suficiente de todos los otros dichos procuradores, e como quier que asi fueron fechas las dichas requeſiçiones al dicho rey de Aragon, mi primo, no desistio ni entendio desistir de la dicha entrada antes ayunto muchas gentes de armas asy de su regno como de fuera del, e se açerco conella poderosamente fasta los mis regnos e señorios, por lo qual yo de acuerdo del dicho rey de Nauarra, mi primo, e de los dichos duques, e condes, e perlados, ricos omes, caualleros del mi consejo e de los dichos mis regnos e señorios e de los dichos procuradores acorde de le resistir poderosamente, para lo qual enbie llamar a todos los mis vasallos e a otras algunas gentes de los mis regnos e señorios, los quales vinieron a mi e para les pagar el sueldo que auian de auer de acuerdo de los del consejo mande a los dichos procuradores que diesen liçençia para tomar los marauedis que fuesen menester para la dicha neçesidad del pedido e monedas que me fue otorgado el año que paso del Señor de mill e quatroçientos e veynte e dos años, la qual dicha liçençia fue otorgada por los dichos procuradores veyendo como era neçesario e conplidero a mi seruicio de se pagar el dicho sueldo.

Otrosy por quanto de acuerdo de los del dicho mi consejo enteny que segund la disposiçion del tienpo conplia mucho a mi seruicio e a buen sosiego de los mis regnos tener dinero en deposedyto para las neçesydades que recreçiesen, e porque los que enello ouiese a contribuir ouiesen tienpo para lo poder pagar syn fazer mal barato de su faziendas acorde de mandar a los dichos procuradores que me otorgasen çiertas quantia de marauedis en pedido e monedas con los quales dichos procuradores yo mande ver sobrello que algunos de los del mi consejo e entre ellos fue bien visto e altercado sobrello e entendiendo que conplia asy a mi seruicio, los dichos procuradores me otorgaron doze monedas e mas otra tanta quantia de marauedis en pedido como monto el pedido que fue repartido por los mis regnos e señorios el año que paso de mill e quatroçientos e veynte e dos años para que los marauedis que montaren las dichas monedas e pedido estudiesen çiertos e prestos en deposedyto en poder de çiertas presonas nonbradas por los dichos procuradores, e que se no tomase dellos cosa alguna saluo de acuerdo de los del mi consejo e de los dichos procuradores recreçiendo tal neçesydat para que fuesen menester conplideras a seruicio mio e a la corona de los mis regnos e al bien publico dellos, sobre lo qual yo fize juramente e asy mesmo los del mi consejo e los mis contadores mayores; e otrosy los deposedytarios en cuyo poder han de estar los dichos marauedis del dicho pedido e monedas que se no tomasen dellos cosa alguna saluo en la manera susodicha, e vos enbie mandar por otra mi carta que pusesedes e nonbrasedes luègo de entre vosotros enpadronadores que enpadronasen las dichas doze monedas e cogedores que las cogiesen en tanto que las yo mandaua arendar segund mas largamente en la dicha mi carta se contiene, e agora sabed que fue merçet de mandar arendar e coger las dichas doze monedas con las condiçiones en saluado que aqui dira enesta guisa:



Primeramente que en Castilla, e en las Estremaduras, e en las fronteras que paguen ocho marauedis de cada moneda, e en tierra de Leon seys marauedis de cada moneda segund sienpre se uso e acostunbro en los tiempos pasados, e que los pecheros que las ouieren a pechar que las paguen enesta guisa, el que ouiere quantia de sesenta marauedis en mueble o en rayz que pague una moneda para en cuenta de las seys monedas primeras, e que ouiere quantia de çiento e veynte marauedis que pague dos marauedis para en cuenta de las dichas seys monedas primeras, e el que ouiere quantia de çiento e ochenta marauedis que pague las dichas seys monedas primeras, e que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere, e las ropas que vistieren e continuadamente, e las armas que touiere las que de razon deuiere tener segund la presona que fuere e asy por esta via e forma e condiçiones, es mi merçed que se cogan las otras seys monedas segund es para en complimiento de las dichas doze monedas, e pagadas las dichas seys monedas primeras que de los bienes que quedaren paguen e se coga e abone las otras seys monedas postrimeras valiendo las dichas quantias por la via e forma de los abonos sobredichos, e que no se escusen de pagar las dichas doze monedas ninguno ni algunos presonas saluo caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conosçidos o que es notorio que son fijosdalgo e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes onde yo vengo con su procurador fiscal o en la mi corte conel mi procurador fiscal e las mugeres e hijos destos a tales, e las çibdades, e villas, e lugares fronteros de moros que no pagaron monedas, e los clerigos de misa, e de euangelio, e de pistola, e los conçejos, e presonas que fueren puestos por saluados eneste mi quaderno.

Otrosy porque los mis arrendadores sepan quales son las presonas de las çibdades, e villas, e lugares desos dichos obispado e regno han a dar e pagar las dichas monedas e mejor pueda fazer pesquisa sobrello, mando a los mis alcaldes, e alguazil, e jurados, e aljamas de judios e moros dende que den en cada lugar e en cada collaçion e aljama donde moraren treynta pecheros vezinos e moradores e dende ayuso un enpadronador e un cogedor, e enel lugar, o collaçion, o aljama donde moraren mas de los dichos treynta pecheros que den de las seys monedas primeras un enpadronador e un cogedor e de las otras seys mnoedas otro enpadronador e otro cogedor para que los que asy fueren nonbrados e dados por enpadronadores e cogedores por la manera susodicha fagan los enpadronadores cada uno su padron en manera que desdel dia que fuere nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros syguientes den el padron çerrado al cogedor, e los cogedores cogan luego todos los marauedis que en cada uno de los dichos padrones montaren en manera que cada uno de los cogedores den cogidos los marauedis de las dichas doze monedas desdel dia quel dicho enpadronador començare a enpadronar e el dicho cogedor a coger fasta treynta dias primeros syguientes, e sy algunos fueren rebeldes en pagar los marauedis de las dichas monedas que vos



los dichos oficiales ayudedes a los dichos cogedores para que luego sean pagados dellos enel dicho termino e sy no que seades tenudos a gelos pagar con las costas que sobrello fizieren, e que los que fueren enpadronadores e cogedores de las dichas seys monedas primeras no lo sean de las otras seys monedas postrimeras, e que sea tomado juramento de los dichos enpadronadores e cogedores, a los cristianos sobre la señal de la cruz e de los Santos Euangelios, e a los judios e moros segund su ley, a los enpadronadores que bien e verdaderamente faran los dichos padrones e que no encobrian ende a presona alguna e que enpadronaran por calles a fita a todas las presonas que ouiere enel lugar poniendo enellos al quantioso por quantioso e al que no ouiere quantia que lo pongan por no quantioso, e al fijodalgo por fijodalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero, e a los cogedores que bien e verdaderamente cogeran los marauedis que en los dichos padrones montaren en tal manera que en todo lo sobredicho no aya luenga ni se faga falta ni encubierta alguna so las penas contenidas enestas mis condiciones con que yo mando arrendar las dichas monedas, e sy los dichos cogedores no dieren cogidos los dichos marauedis al dicho plazo quel dicho mi tesorero o recabrador o el que lo ouiere de recabdar por el e los dichos mis alcaldes e alguaziles o qualesquier dellos los puedan prender e prendan luego los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e que los no den sueltos ni fiados fasta que den e paguen todos los dichos marauedis que montare en lo çierto de los dichos padrones que les fueren dados, e sy los dichos cogedores que los dichos oficiales para ello nonbraren no fueren abonados que los dichos oficiales sean tenudos a dar e pagar todo lo que asy enello montare, e sy los tales oficiales no fueren abonados para ello que le paguen los dichos conçejos e oficiales que los pusieron por los no poner tales que fuesen abonados e contiosos, e que sobre esta razon no sea reçebida escusa ni defensyon alguna a los dichos conçejos e oficiales.

Otrosy que sean saluados eneste dicho obispado e regno que no paguen las dichas monedas los mis oficiales, e vallerteros de maça e de nomina de la mi casa que de mi tienen raçiones; e otrosy los mis vallerteros de la mi nomina que de mi tienen tierras e merçedes, e los mis vallerteros de cauallo que moran enese dicho obispado e regno los que aqui no van agora eneste mi quaderno puestos por nonbre porque no se sabe donde mora cada uno los quales han de leuar mis cartas libradas de los mis contadores mayores de como estar saluados.

Otrosy que sean saluados que no paguen las dichas doze monedas enese dicho obispado e regno las presonas que aqui dyra enesta guisa, çinquenta vezinos de los que moraren alcarria de Pliego, lugar de la Orden de Santiago; e otrosy todas las presonas que moraren en Lorca e en Villena; e otrosy todos los vezinos e moradores de la çibdat de Cartagena e su arraual e todos los que vinieren a morar a la dicha çibdat de Cartagena de fuera de los mis regnos; e otrosy que no paguen las dichas monedas todas las presonas que moraren enel lugar de Jumilla; e otrosy veynte menestrales que moraren en Murçia maestros de fazer vallestas, e



frenos, e syllas, e otras quales ellos entendieren que cunplen a mi seruiçio; otrosy es mi merçed que en razon de los dozientos e veynte e seys mis moneros e de los criados que eran de Pero Garcia de Mendoça e de Ferrand Carrillo que sean saluados en aquellos lugares donde yo mandare por mis cartas; otrosy en razon de los mis escriuanos que tienen mi alualaes e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, en que sean quitos de monedas, es mi merçed que las no paguen; e çient vezinos de los que moraren en Mula; e çinquenta escusados de los herederos de Alonso Yañes Fajardo que de mi tiene por merçed por preuillejos a sienpre jamas enesta guisa, enel lugar de Alhama veynte, e enel su lugar de la Puebla de los Baños, treynta; e otrosy çinco vezinos de los que moraren en la torre de Burgalfaro, termino de Almansa; e otrosy que sean saluados que no paguen las dichas monedas todos los vezinos de la villa de Çieça; e çinco escusados del dotor Alfonso Ferrandes de Cascalles, alcalde en la mi corte, que de mi tiene por merçed conel dicho ofiçio; e diez vezinos de los que moraren en la Gineta; e otrosy Gil Genite e Maria Sanches, su muger, vezinos de Xorquera e sus fijos e hijas; e otrosy todos los vezinos que moraren en la çibdat de Murçia.

E por quanto algunos de los nonbrados eneste mi quaderno que tienen de mi por merçed estos dichos escusados podria seer que tomarian mas de los que aqui se contiene porque enesto no aya encubierta alguna, es mi merçed e mando que eneste año que nonbren los dichos escusados aquellos que los han e tienen del día questa mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es fuere leyda e publicada en la cabeça del arçobispado, e obispado, e merindad, e arçedianadgo, o partida fasta veynte dias primeros syguientes nonbren por nonbre en que logar son e que sean sus amos e amas que crien e crien sus fijos e hijas, e sus mayordomos, e molineros, e quinteros, e renteros fasta en la quantia de los escusados que de mi tienen e no otro, e sy algunos tomaren en dineros o en otra manera que pierda la merçed, e que de los dichos escusados ouiere e fagan juramento sobrello e los tales escusados que tomaren que no fuere suyo como dicho es que no puedan seer escusados e que paguen las dichas monedas al mi arendador, pero es mi merçed que los escusados de las ordenes, e monesterios, o de las otras presonas de religion que los puedan tomar de qualesquier quesyere e entendiere que les cunplen.

Otrosy que en los lugares que nonbraren este año los escusados que los ayan de aqui adelante que los no puedan mudar de un lugar a otro, saluo enbiandolo a dezir a los mis contadores mayores e leuando mi carta sobrello nonbrando el lugar o lugares donde los quesyeren tomar.

E tengo por bien que ninguno ni algunos condes, ni ricos omes, ni caualleros, ni escuderos, ni otras presonas qualesquier de qualquier condiçion que sean que no sean osados de franquear ni quitar ni franqueen las dichas monedas ni alguna dellas e ninguna ni algunas presonas en sus villas ni lugares ni en otras partes ni en otra manera qualquier, que mi merçed es que ninguno ni algunos no sean



francos ni escusados de pagar las dichas monedas saluo los que eneste mi quadero van nonbrados, e sy algunas presonas escusaren en los dichos sus lugares o en otra parte algunos de los pecheros de monedas demas de los que yo saluo enesta mi carta de quadero, tengo por bien que estos a tales que asy escusaren que no sean escusados, e que paguen las dichas monedas conel doblo e porque los mis arendadores sepan de quales presonas han de pagar las dichas doze monedas o de quales no, tengo por bien que todos los escusados e apaniaguados que enesta mi carta son saluados que los nonbren aquellos que los tienen nonbrando a cada uno como lo llamaren e donde mora, e que los de luego por nonbre a los dichos mis arendadores o aquel que lo ouiere de recabdar por ellos fasta los dichos veynte dias primeros syguientes, e los que al dicho plazo no lo quesyeren fazer que no le sea guardada la dicha franqueza que les yo do a los dichos tales escusados e apaniaguados como estos que no los quiere nonbrar, e que los puedan prender los dichos arendadores por las dichas monedas.

Otrosi es mi merçed que todas las presonas que vinieren de fuera de los mis regnos a morar a ellos que sean quitos por diez años dando fiadores que moraren en los mis regnos, pero porque algunos por engaño se van fuera de los mis regnos e se tornan luego a ellos por no pechar, es mi merçed que sean quitos saluo sy mostraren como estudieren fuera de los mis regnos tres años o mas.

Otrosi es mi merçed que sean guardadas las merçedes que yo he fecho a çiertas presonas de çiertas escriuanias de las mis rentas de çiertos arçobispados, e obispados, e merindades, o comarcas, o arçedianadgos segunt que en las dichas mis pague las monedas valiendo los tales bienes quantia para las pagar segund dicho cartas se contiene, e que por estos los arendadores que arendares las dichas monedas que me no pongan por ello descuento alguno e de lo que ouiere de auer de la dicha escriuania, es mi merçed que paguen a los escriuanos que fizieren e signaren los padrones de las dichas monedas los tres marauedis que les yo mando dar por cada padron.

E porque la caualleria ennobleçe a los reyes que la han porque conella anparan e defienden su tierra e conguieren a los sus contrarios, por lo qual los prinçipes e los reyes los franquearon e preuillejaron, tengo por bien que todos aquellos que touieren caualllos e armas continuadamente que sean quitos e francos de monedas teniendo los caualllos de quantia de mill marauedis e las armas de otros mill marauedis, e que los tengan continuadamente e las armas que sean de la guisa que se agora usan, e en la frontera que se guarde segund se guardo en los años pasados e las armas de la gineta segund sienpre se uso, e que fagan alarde todos en un dia e en un tienpo ante los mis ofiçiales de la villa o lugar, e estos alardes que se fagan de quatro en quatro meses en fyn de abril e de agosto e en fyn de dezienbre de cada año con sus caualllos e armas e aquel o aquellos que alarde fizieren con caualllos e con armas que troxeren prestadas que paguen otro tanto preçio como valen los dichos caualllos e armas que troxeren



prestadas e estas penas que sean la terçia parte para mi e la otra mi el acusador e la otra terçia parte el juez del lugar, e los que vendieren los caualllos que ayan plazo para que los conpren, e aquellos a quien se morieren que ayan plazo para auer otros fasta tres meses primeros syguientes, e el que no mantouiere estas cosas e cada una dellas en la manera que dicha es que no gozen de los preuillejos e paguen las dichas monedas.

Otrosi por quanto en algunas çibdades, e villas, e lugares escusan los regidores, e alcaldes, e otros algunos caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas algunos escusados e a unos e a unas paniaguados diziendo que lo han de uso e de costunbre, mi merçed es que estos que paguen no enbargante el dicho uso e costunbre e aunque digan que estan en posesyon de no pagar, saluo los que son saluados eneste mi quaderno.

E por quanto algunas presonas tienen preuillejos en que han escusados e no esta declarado el numero de lo que ha de auer, por lo qual escusan muchos mas de los que de razon deuen de auer, por ende mando a estos tales que vengan ante mi a mostrar los dichos preuillejos que sobrello tienen porque yo lo mande tasar e faga sobrello lo que cunple a mi seruiçio e en otra manera que no sean escusados e eso mesmo que no sean escusados saluo mostrando los dichos preuillejos a mi fasta la primera paga de las dichas monedas.

Otrosi que todos los caualleros, e escuderos, e otras presonas qualesquier que defendieren e escusaren apaniaguados e yungueros porque no paguen estas dichas monedas que lo que mostrare el arrendador o cojedor o el recabdador, o el que lo ouiere de recabdar por ellos que monta aquello que ouieren a pagar los dichos paniaguados e yungueros que lo paguen en ponimiento al cauallero, o escudero, e otras presonas qualesquier que los defendieren e los libren enellos, e que los den de qualesquier marauedis que ouieren de auer de mi e sean reçebidos en cuenta al mi arrendador.

Otrosi tengo por bien que los enpadronadores e fazedores de los padrones de las dichas monedas que enpadronaren por calles a fita a todas e qualesquier presonas que ouieren enel lugar, o collaçion, o aljama, e que fuere enpadronado, e nonbrado por nonbre al fijodalgo por fijodalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero, e el quantioso por quantioso e el que no ouiere quantia que lo ponga por no quantioso, e sy por auentura el enpadronador encubriere alguna cosa desto que dicho es, tengo por bien que las presonas que asy no fueren enpadronadas e encubiertas paguen su pecho senzillo auiendo quantia e derecho para las pagar, e el enpadronador que lo no enpadrono que peche al mi arrendador todo lo que desta guisa encubrio conel dobro.

Otrosi sy los enpadronadores de las dichas monedas que en los padrones que dieren a los cogedores para los cojer pusyeren algunas presonas por dubdosas e dixeren que no saben quien son ni les saben quantia, tengo por bien que sy le fuere prouado con dos testigos de buena fama del dicho lugar, o collaçion, o al-



jama que la dicha presona que asy paso por dubdoso e no quantiosa auia enel dicho lugar o en su termino enel dicho tienpo que enel dicho padron fue fecho bienes rayzes e otros bienes muebles que publicamente paresçieren ser suyos, que tal enpadronador o enpadronadores que por los que asy pusyeren por dubdosos e paguen la pena bien asy como sy los encubriesen, ca manifestamente paresçe el engaño pues allega ynorançia de las cosas publicas, e sy desta guisa no se prouare quel dicho enpadronador no cayere culpa alguna, pero sy el arendador entendiere que no puede prouar e lo quesyere dexar en juramento del dicho enpadronador e el dicho enpadronador fiziere juramento en forma deuida que al tienpo que fizo el dicho padron no sabia ni sopo bienes algunos a la presona que puso por no contioso que no sea tenuto a pena alguna.

Otrosi tengo por bien que asi como el enpadronador fuere enpadronando los dichos pecheros de las dichas monedas que asy vaya cogiendo el cogedor que fuere dado e tomado para cojer los marauedis dellas de aquellas presonas que fueren enpadronadas en los dichos padrones, e quel dicho enpadronador desde el dia que fuere e fue nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros syguientes de el padron çerrado al cojedor, e quel cojedor de cogidos los marauedis de las dichas monedas al dicho mi tesorero o recabdador del dia quel dicho enpadronador començare a enpadronar e el cogedor a cojer fasta treynta dias primeros syguientes, e si al dicho plazo el dicho cogedor no diere cogidos los dichos marauedis de lo çierto de los dichos padrones quel dicho enpadronador diere montare, mando que sea luego preso el dicho cojedor en poder del dicho mi recabdar e entre tanto que venda luego sus bienes muebles e rayzes segund por marauedis del mi auer e de lo que valieren que sea pagado e se entregue de todos los marauedis quel deuiere de la dicha cojecha e no le sea reçebeda enel plazo de los nueue dias e del terçero dia segund fueren los bienes muebles e rayzes que se ouieren auender, e sy el dicho cojedor no fuere abonado que los dichos ofiçiales e aljamas que los posyeron que los paguen los dichos marauedis que le fueren alcaçados e ouiere a dar de la dicha cojecha, e le sean vendidos sus bienes muebles e rayzes a los dichos plazos, e que no aya sobrello otro plazo ni luenga alguna, e que eneste dicho tienpo en quel cojedor cogiere lo çierto de las dichas monedas o alguna dellas que pueda cojer e coja las dichas monedas por padron e por abono o por pesquisa como quesyere, e mando a vos los dichos ofiçiales que sy alguno fuere rebelde en pagar los dichos marauedis que ouiere a dar de las dichas monedas que ayudedes al dicho cojedor para que luego sea pagado enel dicho termino, e sy no que seades vos tenudos a gelos pagar con las costas que sobrello fiziere, e tengo por bien e mando que ninguno ni algunos de vos los dichos conçejos, e lugares, e collaçiones, aljamas no vos escusedes ni defendades de dar los dichos enpadronadores e cojedores que los dichos alcaldes e juezes nonbraren e demandaren por dezir que no auedes de uso ni de costunbre de dar enpadronadores e cojedores, ca mi merçed e voluntad es que ninguna çibdad, ni villa, e lugar, ni collaçion, ni



aljama no se escuse de los dar por cartas, ni por alualaes, ni por preuillejos que tengan enesta razon ni porque digan que lo no han de uso ni de costunbre ni por otra razon alguna so la dicha pena de los dichos seysçientos marauedis para el dicho arendador.

Otrosi tengo por bien que vos los dichos alcaldes e justiçias dedes e fagades dar a los mis recabdadores los padrones de las dichas monedas sygnados e çerrados al tienpo de los dichos treynta dias quel cogedor ha de pagar los marauedis que dellas ha cogido so pena de seysçientos marauedis que sean para el arendador, e quel conçejo, o collaçion, e lugar, o aljama pague por cada padron al escriuano por ante quien pasare tres marauedis e no mas agora por el padron de quatro monedas, o de ocho, o de doze monedas o dende arriba o dende ayuso, e que no lieue mas de los dichos tres marauedis so pena que pierda el ofiçio e de tornar lo que de mas lleuare con las setenas, e que los dichos tres marauedis quel dicho conçejo, o lugar, o aljama que asi pagare segund dicho es que le sean descontados de los marauedis que auia de pagar de las dichas monedas, e quel dicho recabdador gelos reçiba en cuenta e los descuente al mi escriuano de las rentas del dicho arçobispado o obispado de los mis marauedis que ouieren de auer del dicho ofiçio de la dicha escriuania por la merçed que del dicho ofiçio de mi tiene, e sy no ouiere escriuania alguno de rentas a quien yo aya fecho la dicha merçed quel dicho mi recabdador lo reçiba en cuenta de los marauedis que yo he de auer de las dichas monedas, e quel dicho recabdador que asy reçibiere los dichos padrones segund dicho es que los de al dicho arendador syn dinero so pena de las protestaciones que contra el fuere fechas, e quel dicho conçejo, ni collaçion, ni aljama, ni enpadronador, ni cojedor no sean tenudos a penas algunas por no dar los dichos padrones al dicho arendador, pues los han de dar al dicho mi recabdador segund dicho es.

Otrosi tengo por bien e mando quel recabdador que fuere de qualquier arçobispado, o obispado, o sacada, o meryndat, o arçedianadgo de los mis regnos que sean tenudos de dar carta de pago al cojedor de las monedas de los marauedis que del reçibiere de cada villa, o logar, o collaçion, o aljama, e quel cojedor que de al recabdador por la tal carta de pago de las monedas que cogiere en la dicha villa, o logar, o collaçion, o aljama un marauedi e no mas, e sy mas le tomare que gelo torne e pague conel seys tanto, e esto mando que se faga e cunpla asy en las çibdades, e villas, e lugares, e aljamas, e collaçiones donde los recabdadores suelen leuar dineros por dar las tales cartas de pago pero que en las çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas donde no suelen leuar dineros por dar las tales cartas de pago que los no lieuen agora.

E por qaunto algunos mis arendadores se me querellaron que algunas personas contenidas en los padrones de las dichas monedas que no les osan demandar ni pueden cobrar dellos los marauedis que deuen e han a dar e pagar de las dichas doze monedas por quanto algunos caualleros, e escuderos, e dueñas, e otras pre-



sonas los defienden diziendo que son suyos, es mi merçed quel recabrador que cobrare los dichos marauedis de las dichas monedas e desque los cobraren que los reçiba en cuenta a los dichos arendadores, e que los alcaldes e alguazil de la tal villa o logar o qualquier dellos ayuden al dicho mi recabrador para que los cobren del dia que fue requeridos en nueue días primeros syguientes e sy lo no fyzieren que los paguen ellos conel doblo.

Otrosi el cojedor que cogiere las dichas monedas e las no diere en cuenta al recabrador e le fuere prouado que las tomo en sy e que las encubrio que las pague con las setenas.

Otrosi por quanto dizen que algunos que fazen vendidas, e donaçiones, e enpeñamientos de sus bienes asy a sus fijos como a otras presonas porque no paguen monedas, mando que sy prouare que se faze ynfyntosamente, que aquellos que esto fizieren se mantouieren en los bienes o los poseyeren e leuaren las rentas e esquelmos dellos que la tal vendita, o donaçion, o enpeñamiento no vala, e que es, e que la dicha prueua se pueda fazer por dos testigos de buena fama juramentados, e demas que los tales bienes sean para la mi camara, pues los fizieron vendidos a ynfyntosamente por no pechar.

Otrosi tengo por bien e mando alguno o algunos orfanaren quier por muerte de su padre quier por su madre e moraren todos de consuno conel padre o con la madre que en quanto los bienes estudieren de consuno e no partidos quel padre con sus fijos e hijas o la madre con sus fijos e hijas que asi fueren orfano no paguen ni pechen las dichas monedas sy no por un pechero, pero sy el padre o la madre partieren con los fijos en guisa que a todos sus fijos quede su parte de los dichos bienes ayuntadamente quel padre o la madre peche un pecho e todos los fijos otro, e sy alguno de los fijos casare quel que casare que peche un pecho e los otros hermanos que no partieren otro pecho e no mas, pero sy los dichos fijos partieren entre sy todos los bienes que cada uno dellos peche su pecho por los bienes que touieren.

Otrosi por quanto algunas presonas han bienes muebles que valen la quantia para pagar las dychas monedas e alcan los tales bienes e gelos no pueden fallar e se no puede prouar que las tales presonas tengan los tales bienes, por ende es mi merçed que sy los dichos arendadores quesyeren dexar en juramento de las tales presonas sy son contiosas para pagar las dichas monedas, que las tales presonas sean tenudos de fazer el dicho juramento e sean tenudas de pagar las dichas monedas a los dichos mis arendadores, pero sy los dichos mis arendadores lo quesyeren abonar quel pechero sea tenudo de le tornar el abono, e sy lo no tomare que pague las dichas monedas.

Otrosi quanto me fue dicho que algunos lugares señaladamente en los lugares de los señorios que fazen ordenamientos que ninguno no acoja a los dichos mis arendadores en sus casas ni les vendan viandas, tengo por bien que qualquier conçejo que tal ordenamiento touiere fecho que lo desfaga luego so pena de la



mi merçed, e mando a qualquier conçejo e ofiçiales qualquier çibdad, o villa, o lugar donde acaesçieren los dichos mis arendadores o el que lo ouiere de recabdar por ellos que les den buenas posadas saluas e seguras e les fagan dar viandas e todas las otras cosas que ouieren menester por sus dineros, e mando que les no fagan mal ni daño ni otro desaguisado alguno ni gelo consyntades fazer, ca yo por esta mi carta los seguro e los tomo en mi guarda e en mi defendimiento e fazer luego pregonar el dicho seguro en tal manera que ningunas presonas no se atreuan a fazer lo contrario so pena de caer en aquel caso en que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e señor natural.

Otrosi por quanto el año que paso de mill e quatroçientos e nueue años me fue dicho que algunos perlados, e cabildos, e beneficiados, e maestros de las ordenes, e duques, e condes, e ricos omes, priores, comendadores, e caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e alcaldes, e merinos, e alguaziles, e regidores, e otras presonas de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios han fecho e fazen fasta aqui así en publico como en escondido muchas artes e fablas porque las mis rentas valiesen menos poniendo estatutos e degretos que ninguno ni algunos no arendasen las dichas mis rentas de los mis arendadores mayores e menores amenazando a los arendadores que las auian de arendar e a los que dellos las arendasen por tal de las tomar e mandar tomar para sy por muy pequeñas quantias de marauedis e despues arendarlas a otros encubiertamente por otras quantias mayores de marauedis por lo qual se seguia a mi deseruicio e muy grand daño a los dichos mis regnos, por ende ordeno e mando que todos fagan el juramento quel rey mi padre e mi señor que aya Santo Parayso ordeno que se fiziere, el qual es este que se sigue:

Yo fulano prometo e juro por Dios verdadero e por la sygnificançia de la cruz e por las palabras de los Santos Euangelios con mi mano derecha corporalmente tañidos; e otrosi a vos el muy noble e muy alto e muy poderoso prinçipe nuestro señor el rey don Juan que Dios guarde que en publico ni en escondido no fare ni procurare como se faga ni consentire fazer arte, ni engaño, ni enpacho, ni defendimiento ni encubierta, ni otra cosa alguna porque las rentas, e pechos, e derechos que vos echaredes enel regno vos sean menoscabadas ni vos vala menos en alguna manera ni por alguna razon que sea ni tomare dadiuas algunas de los dichos vuestros arendadores, ca por las así tomar las vuestras rentas, e pechos, e derechos valdran menos, e sy lo contrario fiziese lo que Dios no quiera, que Dios todopoderoso me comprenda eneste mundo al cuerpo e enel otro al anima, e demas de la pena de perjuro sea tenuto a las setenas de todo lo perdido e menoscabado segund que la ley del arrendamiento manda, e quel dicho mi recabdador con las dichos mis arendadores so pena de perder el ofiçio del dicho mi recabdamiento sea tenuto de requerir a las dichas presonas que fagan el dicho juramento, e que los dichos mis contadores mayores no libren a los señores, o presonas, o vasallos que tierras touieren por sy e nonbre de las otras mas algunos



de los que de mi han de auer fasta que los dichos recabdadores les enbien testimonios signados de escriuanos publicos de como han fecho los dichos juramentos e los perlados que no touieren dineros e ofiçios mios e no quesyeren fazer el dicho juramento que los dichos mis recabdadores me lo fagan saber porque les yo mande quitar las tenporalidades que de mi touieren.

Otrosi por quanto en las cortes quel rey mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso fizo en la villa de Madrid el año que paso del Señor de mill e trezientos e nouenta e tres años fue dada una petiçion generalmente por todos los procuradores de todas las çibdades e villas de todos los mis regnos que en las cortes estauan, el tenor de la qual es este que se sygue:

Otrosi por quanto de asi como derecho e justiçia deuen ser guardados en todos los vuestros regnos e no deuedes consentir que uno tome lo suyo a otro contra su voluntad natural derecho e justiçia es que los guardedes contra aquellos que toman e usurpan vuestros derechos, pedimos vos por merçed que mandedes al infante don Ferrando, vuestro hermano, e a todos los condes, e perlados, e maestros de las ordenes, e priores de las ordenes de Sant Juan, e a todos los otros ricos omes, e caualleros, e escuderos, e dueñas, e otras presonas qualesquier de qualquier estado o condiçion que sean que se no entremetan de tomar ni tomen ni enbarguen marauedis algunos de las dichas vuestras rentas de monedas ni perdido e eso mesmo defendades a todas las villas, e lugares, e arendadores, e presonas de los vuestros regnos e señorios que no les den ni recudan con marauedis algunos syn libramiento de los vuestros contadores, e tesoreros, e recabdadores segund la vuestra hordenança, e sy algunos destos lo contrario fizieren que lo paguen conel doblo e el que lo tomare segund es ordenado por el rey don Juan nuestro padre que Dios perdone, e el que lo diere syn premia e fuerça que le sea fecho que lo pague con vos otra vez e para vos ser çierto destas tomas quando se fiziere que los tales a quien fuere tomados quel vuestro recabdador sea tenuto de guardar las ordenanças quel dicho rey vuestro padre fizo e ordeno en las cortes de Breuiesca enesta razon porque vos proueades sobrello, e sy el que tomare o enbargare los dichos tales marauedis que desde que fueren requeridos por vuestra carta e de vuestros contadores o de qualquier de vuestros tesoreros e recabdadores o por los que ouieren de recabdar por ellos o por qualquier dellos que vos los tornen conel doblo segund dicho es, e sy lo no quesyeren fazer fasta treynta dias que pierdan por este mismo fecho todos e qualesquier ofiçio e tenençias, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, e mantenimientos que de vos touieren e por do cresçen contumancia deuen creçer las penas, pedimos vos por merçed que sy otra vez vos fuere requerido que paguen todo lo que asi tomaren conel doblo, e si dentro en los otros treynta dias no lo quesyere fazer que por este mesmo fecho pierda el señorio de todos los lugares que touiere en los vuestros regnos, los quales vos pido por merçed que desde agora apriquedes a la vuestra corona real, e que mandedes que esto vaya encorporado en los recodimientos que fueren asi



dados a los vuestros recabdadores e arrendadores porque se pobleque conel dicho recabdamiento que no pueda allegar ynorançia e eso mismo se entienda asi a qualquier presona de qualquier estado o condiçion que sea de çibdat, o villa, o lugar do fizieren las dichas tomas contra el tenor de la dicha petiçion, e yo ve-yendo que la dicha petiçion era e es justa e buena e tal que cunple mucho a mi seruiçio e prouecho comunal de los dichos mis regnos con acuerdo de los del mi consejo otorgueles la dicha petiçion, e si el dicho mi recabdador no enbiare la dicha toma a los dichos contadores desde el dia que fuere fecha fasta quarenta dias que le no sea reçevida e quel sea tenuto de lo pagar a mi por sus bienes..

Otrosi quel conçejo, e alcalldes, e ofiçiales del lugar e otro ome poderoso, e dueña, o donzella que no consentiere pagar las dichas monedas diziendo que primeramente quiere a mi requerir sobrello o al señor cuyo fuere el lugar quel conçejo, e alcalldes, e otras presonas que los fizieren que sean tenudos de pagar lo que protestare el arrendador del obispado, o sacada, o arçedianadgo, o merindat donde fuere la tal villa o lugar seyendo tasada la dicha protestaçion por los dichos mis contadores mayores o los sus lugarestenientes conel recabdador del dicho arçobispado, o obispado donde fuere la tal villa o lugar e quel tal embargo que lo muestre al mi arrendador o arrendadores a los dichos mis contadores desde el dia que le fuere puesto e tal embargo fasta quarenta dias, e sy no que dende en adelante que no vala la tal protestaçion e estimaçion, e quede su derecho asaluo al dicho arrendador contra el que tal embargo puso para le demandar la valia de las dichas monedas con las costas, pero si el conçejo prouare como el señor los mando asi responder que les sean quitados, e el señor sea tenuto a la dicha protestaçion, e que la tal protestaçion sea tasada auiendo los contadores enformaçion por testigos e con juramento de la parte.

Otrosi si el señor cuyo fuere el tal lugar no consyntiere cojer las dichas doze monedas o algunas dellas diziendo quel dicho lugar no es tenuto de pagar monedas ni alguna dellas, e que quiere requerir a la mi merçed, es mi merçed e mando que del dia que la dicha mi carta le fuere presentada fasta treynta dias primeros siguientes parescan ante mi e muestren la razon porque no deuen pagar las dichas monedas, e si no paresçiere enel dicho tiempo e no prouaren la dicha razon enel dicho termino que paguen a los dichos mis arrendadores lo que contra ello fuere protestado conel doblo, pero que la dicha protestaçion sea tasada por los mis contadores mayores segund la forma de la ley sobredicha.

Otrosi por quanto me fue fecho relaçion que los juezes ordinarios de las villas son negligentes en mandar fazer pagar a los dichos arrendadores e a otras presonas los marauedis de las dichas mis rentas, por ende mando que qualesquier que algunos marauedis ouieren de auer de las dichas mis rentas que puedan requerir que fagan entrega e esecuçion de los marauedis de las dichas rentas a qualquier alcalde o alguazil asi mayor como menor que sean de los ordinarios de la tal çibdad, o villa, o lugar donde fuere pedida la dicha esecuçion e el tal alcalde



o alguazil sea tenuto de fazer la tal entrega e esecucion con las penas en que fueren caydos, e que lo fagan segund la ley del ordenamiento e traerla a fyn e si enello luenga pusiere por negligencia o malicia que pierda el oficio e que pague por cada vegada dos mill marauedis, la meytad para la mi camara e la otra meytad para el acusador.

Otrosi es mi merced e mando que los pleytos de las dichas monedas e de cada una dellas que los libre uno de los alcaldes ordenarios de cada uno de vuestros lugares qual escogiere el mi arrendador o los que lo ouieren de recabdar por el e no aquellos a quien fuere fecha merced de las alcaldias, ca yo las reuoco las mercedes que de las dichas alcaldias tengan en qualquier manera e con qualesquier clausulas derogatorias, ca mi merced e voluntad es que no aya alcalde a parte de los pleytos de las dichas monedas saluo que los pleytos de las dichas monedas sean librados por los alcaldes ordinarios de las dichas çibdades, e villas, e lugares como se libran todos los otros pleytos, e que los dichos tales alcaldes e juezes que ouieren de librar los dichos pleytos que los libren sumariamente por las condiciones deste mi quaderno e no en otra manera que de lo que los dichos alcaldes e justicias libren juzgaren que no aya apellaçion ni el alcalde no sea tenuto de gela otorgar fasta en quantia de ocho marauedis.

Otrosi que qualesquier presonas que fueren enplazadas por los dichos arrendadores ante los alcaldes de los dichos lugares donde son moradores o de su jurediçion sobre razon de las dichas monedas que sea tenuto de paresçer antellos cada que fueren enplazados, e que los dichos alcaldes que los apremien que luego respondan a la dicha demanda a tienpo çierto, esi los dichos alcaldes no los apremiaren que sean tenudos los dichos alcaldes de pagar a los arrendadores todos los marauedis que protestare contra ellos, e que la tal protestaçion sea tasada por los mis contadores pero que nynguno no puedan ser enplazado saluo segund la forma que se sigue:

Porque es fallado que por malicia de los arrendadores por enplazar a los labradores muchas vezes en diuersos tienpos se dexan cohechar por no perder sus laoures, es mi merced que los que moraren en las çibdades, e villas, e lugares donde son los dichos alcaldes e han de judgar enello que no puedan ser enplazados por las dichas monedas mas de una vez en la semana e si moraren en las aldeas e terminos de los dichos lugares e ouieren a venir a pleyto a la dicha çibdat, o villa, o lugar, o a la cabeça de la merindad, o sacada, o arçedianadgo segund que lo ouieren de su costunbre que no puedan ser enplazados en mes mas de dos vezes, e que estos dichos enplazamientos no puedan yr fechos syn mandado del dicho alcalde que de los dichos plazos ouiere de conosçer.

Otrosi por quanto me fue querrellado que por la synpleza de muchas presonas que no saben responder, los dichos mis arrendadores llieuan grandes cohechos allende de lo que de derecho deuen, es mi merced que cada çibdat, e villa, e lugar puedan fazer e fagan un procurador general, el qual aya poder de responder



por todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat, o villa, o lugar e por cada uno dellos a quien las dichas monedas e penas fueren demandadas e que fuere enplazado paresçer presonalmente si quesiere e si no quesiere paresçer presonalmente que abaste quel dicho su procurador general responda por el, e que respondiendo el dicho procurador por las dichas presonas que vala lo que asi fiziere como las dichas presonas en juyzio presonalmetne paresçiesen e respondiesen, pero es mi merçed que si el dicho arendador quesiere que la parte prinçipal sea tenuto de paresçer presonalmente a lo fazer.

Otrosy que los escriuanos por ante quien pasaren e tomaren qualquier o qualesquier testimonios los dichos mis arendadores e recabdadores sobre razon de las dichas monedas que sean tenudos de los dar signados en manera que fagan fe a los dichos mis recabdadores e arendadores fasta terçero dia so pena de priuaçion de los ofiçios, e que los dichos escriuanos por ante quien pasaren las dichas escripturas que sean los escriuanos de las dichas çibdades, e villas, e lugares donde las dichas escripturas fueren presentadas e los dichos requerimientos fueren fechos, e que no sean otros saluo aquellos quien las dichas çibdades, e villas, e lugares han acostunbrado e son puestos para dar signadas las cosas que por antellos pasaren, e sy dentro enel dicho terçero dia los dichos escriuanos no dieren signadas las dichas escripturas segund dicho es que qualquier otro escriuano que por el recabdador e arendador fuere requerido que gelo pueda dar signado syn pena alguna, pero si el dicho mi recabdador e arendador ouiere menester escriuano alguno para andar por las dichas çibdades, e villas, e lugares, e aldeas, e terminos de la dicha çibdat, e villa, o lugar que la dicha çibdat, e villa, e lugar sea tenuto de gelo dar acosta de la dicha çibdat, e villa, o lugar del dia que fuere requeridos fasta terçero dia, e si no gelo diere enel dicho termino o no quesiere pagar la dicha costa quel dicho mi recabdador o arendador pueda tomar otro escriuano qualquier e por ante quien pasen todas las escripturas e recabdos que menester ouieren.

E por quanto los dichos mis arendadores se me querellaron e dizen que las presonas que an de pagar las dichas monedas que apellan de entrellos alcalldes por quantia de quarenta e ocho marauedis, e que les dan los dichos alcalldes tres meses de plazo para la seguir e mas tiempo en tal manera que los dichos mis arendadores no alcançan derecho e se menoscaba por esto mucho en las mis rentas, por ende mando que no aya apellaçion ni el dicho alcalldde gela otorgue fasta en quantia de los dichos quarenta e ocho marauedis.

Otrosi con condiçion que por quanto vos los dichos alcalldes auedes de pagar las penas que los dichos conçejos solian pagar por no dar los dichos enpadronadores e cogedores ni fazer las otras cosas que yo mando a los dichos mis arendadores no alcançarian complimiento de derecho ante vos los dichos alcalldes que auedes de pagar las dichas penas si enellas cayeredes, es mi merçed que sea mi alcalldde para judgar e executar las dichas penas Rodrigo Bernal, vezino de Murçia,



al qual yo do e otorgo mi poder conplido para judgar e esecutar contra vos los dichos alcalldes ofiçiales e contra cada uno de vos las dichas penas si enellas cayeredes enese dicho obispado e regno con todas sus dependencias, e mergencias, e incidencias, e conexidades, e mando a las dichas partes e a cada una dellas que parescan antel dicho mi alcalde a sus llamamientos e enplazamientos e a los plazos e so aquella pena o penas que les el pusieren, e mando al dicho mi alcalde que los oya e libre en la manera que eneste dicho mi quaderno se contiene e la sentencia o sentencias que sobre diere que las lieue a deuvida esecucion quanto con derecho deua e por este poderio no pueda enplazar a otros algunos saluo a vos los dichos alcalldes.

Otrosi que los arendadores que arendaren estas dichas monedas que no puedan dar mayores plazos a los conçejos, e lugares, e collaciones, e aljamas, ni otras presonas que dellos arendaren algunas de las dichas monedas de quanto yo les do a ellos por estas mis condiciones, e si los diere que les no valan ni yo ni ellos no seamos tenudos de vos lo guardar e conplir, e sy por esta razon los arendadores algund cohecho leuaren de vos los dichos conçejos, e lugares, collaciones, e aljamas, e presonas de alguno de vos que pague el arendador o cogedor todo lo que enesta guisa se lleuare conel tres tanto.

Otrosi que los arendadores que me ouieren de dar alguna cosa destas dichas monedas seyendo pasados los plazos que los entreguen al mi tesorero o al mi recabdador o al que lo ouiere de recabdar por ellos para que los apremien a ellos e a sus fiadores e a sus bienes fasta que paguen a los que los ouieren de auer alguna cosa.

Otrosi es mi merçed que ninguno de los del mi consejo, ni arçobispados, ni obispados, ni abades, ni ome de yglesia, ni oydores, ni otros mayores, ni menores, ni sus lugarestenientes, ni contadores mayores ni menores, ni alcalldes, ni alguaziles, ni otros por ellos no arienden las dichas monedas, ni alcaualas, ni otras mis rentas, ni pechos, e derechos, ni sean fiadores de los arendadores so pena de la mi merçed e de perder los ofiços e tenporalidades que de mi touieren.

Otrosi como quier que en la carta de la cogecha por donde mando coger el rey don Juan, mi ahuelo que Dios perdone las monedas de los años pasados, se contiene que los ofiçiales de las çibdades, e villas, e lugares que no puedan tomar entrega ni otro derecho alguno de los marauedis que entregasen de las mis rentas saluo el mi vasallo que ouiere de lo que entregase e allegase a esecucion treynta marauedis del millar fasta en quantia de veynte mill marauedis e no mas, tengo por bien que porque los mis arendadores no reçiban tan grand dapño como reçiben fasta aqui que los mis vasallos, e alguaziles, e otros ofiçiales ni alguno dellos que no lieuen de aqui adelante de la entrega que fizieren e llegaren a esecucion por los mill marauedis de las mis rentas mas de treynta marauedis por cada millar fasta en quantia de çinco mill marauedis que son çiento e çinquenta marauedis, e si de mayor contia fuere la dicha entrega de los dichos çinco mill ma-



rauedis que no lieue mas de los dichos çiento e çinquenta marauedis, e si menos que no pueda lleuar mas de lo que montare el dicho respecto de treynta marauedis al millar, e los ofiçiales que cuieren a fazer las dichas entregas de los dichos marauedis de las dichas mis rentas como dicho es que no puedan entregar en bienes de los arendadores e fiadores de las çibdades, e villas, e lugares syn estar a ello presente un escriuano publico, e en las aldeas que no ouiere escriuano publico que lo no puedan fazer syn estar a ello presentes tres o quatro testigos, e si fiziere la dicha entrega syn escriuano e syn los dichos testigos como dicho es que pierda el ofiçio que fiziere la dicha entrega el ofiçio que touiere a esto tengo por bien que se use asi en las otras mis rentas como enestas de monedas.

Otrosi por quanto me es fecho relacion que los mis recabdadores e los que lo han de recabdar por ellos toman de todos los arendadores mayores e menores treynta marauedis de cada millar por cada cosa de lo que monta en las mis rentas, mando que ninguno ni algunos recabdadores de los mis regnos ni otro por ellos no lo ayan ni lliuen de aqui adelante.

Otrosi por quanto los mis arendadores se me querellaron e dizen que algunos de los alcaldes que libran los pleytos de las dichas monedas les demandandes para açesores e cadelas para que den consejo en las sentençias que se han a dar en los tales pleytos, e que por esta razon que se aluengan los pleytos e viene grand daño a los mis regnos, por ende tengo por bien e mando que ninguno ni algunos de los dichos alcaldes no lieuen ni demanden marauedis ni otras cosas para los dichos açesores e candelas so pena de la mi merçed e de perder los ofiçios que tienen.

Otrosi por razon que algunos alcaldes e alguaziles de algunas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que arendauan algunas de las mis rentas por esta razon que agrauiauan algunos de los dichos conçejos e presonas e les fazian pagar mas quantias de marauedis de las que deuian pagar, e tengo por bien e mando que ninguno ni algunos alcaldes ni alguaziles de qualesquier çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos no sean osados de arendar ellos ni otro por ellos las dichas monedas en la dicha çibdat, o villa, o lugar do fuere ofiçial ni tomen parte della con otro alguno en publico ni en escondido si no qualquier que contra esto fuere mando que pierda el ofiçio que touiere para sienpre, e demas que pague por pena dos mill marauedis para la mi camara.

Otrosi es mi merçed que si fuere fallado que algunas çibdades, o villas, e lugares, e otras presonas de los dichos mis regnos no ouieren de pagar las dichas monedas por cartas o por preuillejos que sobrello tengan de los reyes mis anteçesores e de mi lleuaren cartas para que les sean guardadas las dichas merçedes que los dichos mis arendadores no me puedan poner por ello descuento alguno, e si por auentura yo por mi carta o aluala franqueare algunas de las dichas monedas que no puedan gozar de la dicha franqueza saluo si la tal carta o aluala fuere librada de los mis contadores mayores, e si fuere dada mi carta para en complimiento dello librada de los dichos mis contadores mayores.



Otrosi con condiçion que los dichos arrendadores que de mi arrendaren las dichas monedas las arienden e cojan a toda su aventura o mucho lo que Dios dellas e enellas diere, e que por guerra, ni por fuego, ni por pestilençia o pestilençias que acaesçieren ni por otro caso fortuyto e ynopinato mayor o menor o yqual destes no me puedan poner ni pongan descuento alguno.

Otrosi qualquier que qualquier renta en preçio pusiere en almoneda o fuera de almoneda e se rematare enel que sea tenuto de dar aqui en la mi corte fiança de bienes a contentamiento del mi tesorero o recabdador de la tal renta a razon de çiento e çinquenta marauedis al millar del dia que se rematare enel la renta fasta nueue dias conplidos primeros siguientes, e que las dichas fianças que asi dieren que sean del arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o merindat, o sacada, o tomada donde fuere la tal renta e no dando las dichas fianças al dicho plazo que los dichos mis contadores entendieren que cunpla a mi seruicio puedan tornar la tal renta al almoneda en la mi corte luego que fuere pasado el plazo de los dichos nueue dias syn requerir dello al dicho mi arrendador e rematarla en quien mas diere por ella, e si los dichos arrendadores ouieren de contentar al mi recabdador de la comarca donde fuere la tal renta que pueda tornar la dicha renta al almoneda syn requerir al escriuano en quien estudiere la dicha renta e rematarla en quien mas diere por ella e lo que se menoscabare en las dichas rentas que los dichos mis contadores o recabdadores tornaren al almoneda que remateren sobre otras presonas que sea tenuto de la pagar el arrendador por cuya culpa se tornare al almoneda la dicha renta por si o por sus bienes e por su fiadores, e si los dichos mis contadores o el dicho mi tesorero o recabdador quisiere tornar la dicha renta enel arrendador que ante la tenia puesta en preçio o de uno en otro fasta el primero arrendador que la puso en preçio en qualquier dellos mas quisiere e esta tornare pueda fazer desde el dia que la renta se rematare fasta veynte dias conplidos e no dende en adelante, pero si el arrendador a quien fuere tornada la renta porque no contento de fianças dixere fasta segundo dia despues que fuere tornada al otro que la puso primero que quiere contentar e lo fiziere que le sea tornada la renta e en caso que se ariende con las condiçiones con quel arrendador primero la arendo e con otras condiçiones que si valiere mas la renta enel almoneda de lo que auia a dar por ella el arrendador por cuyo falleçimiento de fianças tornara la dicha renta al almoneda que sea para mi segund dicho es, e si los dichos mis contadores entendieren que cunple a mi seruicio tomar la tal renta para mi de quel arrendador no contento en tienpo deuido e arrendarla a quien quisiere que lo pueda fazer e la pueda arendar a quien quisiere con las condiçiones asi como alargamiento de plaga e de plazo para dar fianças segund entendiere que cunpla a mi seruicio, pero en caso que no contento enel plazo de los çinco dias si despues contentare ante que la renta se torne o la remate que no le pueda ser tornada ni tomada.

Otrosi es mi merçed que si alguno o algunos de los arrendadores que arrendaren



de mi las dichas rentas no contentare enellas de fianças e por ello se tornare al almoneda que le no sean mudadas las condyçiones con que las tenian arrendadas en manera que por la tal emienda les venga dapño en las dichas rentas, e si acaesçiere que se aya de mudar las dichas condyçiones e por ello recreçiere algund dapño en las dichas rentas que no sean tenudos al daño que por ello recreçiere en las tales rentas.

Otrosi que pueda ser reçibida puja e media puja en la dicha renta de las dichas monedas que desde el dia que la dicha renta fuere rematada fasta treynta dias conplidos primeros siguientes e no dende en adelante.

Otrosi qualquier que pujare alguna renta de las rematadas que sea tenuto de sacar el recudimiento e contentar de fianças al tesorero o recabdador de la tal renta que pujo, desde el dia que la puja fuere reçibida por los mis contadores mayores e por los sus lugarestenientes fasta veynte dias primeros siguientes, e eneste termino sea tenuto de lo fazer saber el arrendador mayor sobre quien fiziere la dicha puja que a de auer contentado de fianças al dicho recabdador, e si no contentare de fianças de la tal renta al dicho tesorero o recabdador e no lo fiziere saber al dicho arrendador mayor por si e por otro en su nonbre al dicho plazo de los dichos veynte dias segund dicho es que la renta finque enel arrendador primero e el que fizo la puja paguela a mi segund que la fizo por si o por sus bienes, e si el dicho arrendador que la dicha puja fizo no pudiere auer el arrendador sobre quien la fizo que le abonde quel faga saber a su fazedor que fizo o faze o arienda las rentas por el, e si el dicho arrendador o el dicho su fazedor no pudieren ser auidos que le abonde faziendolo saber en su casa o posada del dicho arrendador o de su fazedor que lo quita la tal renta, e si el tal arrendador o fazedor no touieren casa ni posada en la cabeça del arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, e sacada, o merindat, o comarca donde fuere la tal renta que le abonde que lo aga pregonar en la dicha cabeça del dicho arçedianadgo, e arçobispado, o obispado, o sacada, o meryndat, o comarca por ante un alcalde e escriuano de la çibdat, o villa, o lugar segund dicho es, pero esto no se entienda en las rentas que fazen o fizieren los mis arrendadores a otros arrendadores a quien ellos arrendaren e esto se use segund la condyçion quel dicho arrendador mayor pusiere e esto se entienda así en todas las otras rentas como enestas monedas, pero si los dichos contadores mayores entendieren que cumple a mi seruizio quel que fiziere puja en las dichas rentas rematadas de luego fianças en la dicha renta que sea tenuto de las dar luego, e si las luego no diere que les no sea reçebida la dicha puja.

Otrosi quel arrendador mayor que la tal puja fiziere que pueda tirar las rentas a los arrendadores menores que las touieren si les dar parte de puja ni de enterpuja del dia que conpliesen los dichos veynte dias que a de auer contentado de fianças e tirado la renta al arrendador mayor primero fasta otros quinze dias primeros siguientes e las pujas e enterpujas que ouieren ganado los dichos arrendadores menores en la tal renta que los dichos mis arrendadores mayores que las no ayan



aquellos que las ganaron, e si algunos las ouieren lleuado que las tornen a los dichos arrendadores mayores, e pasados los dichos quinze dias aquel dicho arrendador mayor puede quitar las dichas rentas a los dichos arrendadores menores que dende en adelante que no puede tirar renta ninguna syn dar parte de puja al arrendador menor e esto se entienda si el tal tiramiento se fiziere a los dichos arrendadores mayores fasta postrimero dia de setiembre, pero si el dicho plazo aquel dicho arrendador, mayor puede tirar las dichas rentas se cunpliere depues del dicho mes de setiembre que dende en adelante que no pueda tirar renta aunque de parte de puja auiendo arrendado o dexado en arrendador depues que fizo el tiramiento primero, e si el que la dicha renta pujare tirare algunas rentas menores depues que pasare el dicho mes de setiembre por se auer fecho la dicha puja en tiempo que se deua tirar e las traspasare en adelante que no pueda tirarla de aquel en quien la ouiere traspasado por las dar ni traspasar a otro porquel tiramiento no se faga mas de una vez e las pujas e entrepujas que se ouieren fecho en las dichas rentas quel arrendador mayor no quitare que los ayan aquellos que las ganaren.

Otrosi con condiçion que depues quel dicho mi arrendador o arrendadores arrendaren de mi qualquier renta o rentas de las dichas monedas diere fianças en la tal renta al mi tesorero o recabdador dellas a razon de los dichos çiento e çinquenta marauedis al millar en la manera susodicha sean tenudos de arrendar e arienden las dichas monedas por menudo cada çibdat, o villa, o lugar sobre si en publica almoneda por pregonero e ante escriuano publico estando a ello presente el mi tesorero o arrendador de la dicha renta o el que su poder para ello ouiere e de fechas e acabadas por menudo las dichas rentas e copia dellas sobre arrendadores menores fasta en fin del mes de otubre primero que viene deste dicho año; e otrosi que los arrendadores menores que dellos arrendaren por menudo las dichas rentas en la dicha almoneda sean tenudos de dar e den fechas en las tales rentas de toda la quantia que enellas montare descontando lo que montare en los çiertos de los dichos padrones dellas, e que las tales fianças sean de bienes de omes llanos e abonados vezinos e moradores enel arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o merindat, o sacada, o partido donde fueren las dichas rentas desde el dia que se remate enellos la tal renta o rentas fasta çinco dias primeros siguientes e no dando las dichas fianças al dicho plazo en la manera que dicho es, quel dicho mi tesorero o recabdador pueda tornar e torne la tal renta o rentas al almoneda luego que fuere conplido el dicho plazo de los dichos çinco dias syn requerir dello al dicho arrendador, e rematarla en quien mas diere por ella e lo que se menoscabare en las dichas rentas que sean tenudos de no pagar al arrendador o arrendadores por cuya culpa se tornare al almoneda la tal renta o rentas por si o por sus bienes o por sus fiadores, e si el dicho mi arrendador mayor no diere fechas e acabadas por menudo las dichas rentas en la manera sobredicha fasta en fin del dicho mes de



otubre deste dicho año quel dicho mi tesorero o recabdador pueda fazer arendar e faga e ariende por menudo las dichas rentas syn requerir dello al dicho mi arendador e rematarla en quien mas diere por ellas.

Otrosi con condiçion que si el arendador mayor arendare alguna renta de las del arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada, o partido, o comarca donde fuere arendador mayor a vos que aya contentado de fianças al mi tesorero o recabdador syn estar a ello presente el mi tesorero o recabdador quel dicho mi tesorero o recabdador la pueda poner e ponga despues enel almoneda, e si fallare por ella mayor quantia de la porquē dicho mi arendador mayor la auia arendado que la de, e entregue, e remate el que mayor quantia por ella diere no enbargante el arendamiento que asi ouiere fecho el dicho mi arndador.

Otrosi que los mis arendadores paguen a mi o al mi tesorero o recabdador o al que lo ouiere de recabdar por ellos en mi nonbre los marauedis de la dicha renta en dos pagas enesta guisa, la meatat en fin del mes de agosto primero que viene deste año de la data desta mi carta e la otra meatat en fin del mes de nouiembre siguiente deste dicho año, e que en cada una destas dichas pagas sean reçebidos en cuenta a los dichos arendadores los marauedis de lo çierto de los dichos padrones de las dichas monedas, conuiene a saber en la paga primera los marauedis que montaren en lo çierto de los dichos padrones de las seys monedas primeras, e así por esta cuenta en la paga segunda, e que a esto no les enbarguen que algunos digan que son escusados, o apaniaguados, e esentos saluo los que son saluados eneste mi quaderno.

Otrosi con condiçion que dure la cogecha e pesquisa destas dichas doze monedas fasta en fin del mes de março del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e siete años, e que sean dadas mis cartas a los dichos mis arendadores para con que se cojan las dichas doze monedas e se fagan las dichas pesquisas dellas enel dicho arçobispado, o obispado, o merindat, o arçedianadgo, o sacada, o partido, o comarca segund es acostunbrado e los dichos mis contadores entendieren que se deue dar.

Otrosi con condiçion que qualquier arendador o arendadores en quien fuere rematada alguna renta o la touiere por puja o seruimiento que enella aya fecho e la traspasare o diere a otro toda o parte della que todavia sea tenuto a lo que trespasare o dixere fasta quel arendador en quien fuere dexada la dicha renta llieue recudimiento de la dicha renta o aya contentado de fianças segund la mi ordenança a pagamiento del mi recabdador, e esto se entienda así en todas las otras mis rentas como enestas monedas.

E agora sabet que arendo de mi las dichas doze monedas desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de la dicha çibdat de Cartajena conel dicho regno de Murçia con las condiçiones e saluado en la manera que dicho es este año de la data desta mi carta de quaderno segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados Gonçalo Gutierrez de Cordoua, criado de Diego



Gomes de Ferrera, el qual dicho Gonçalo Gutierrez, mi arrendador mayor, contento de fianças en la dicha renta a Ferrand Gonçales de Orihuela, mi recabdador mayor de las dichas doze monedas del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, e Alonso Sanches de Orihuela, mi escriuano, en su nonbre a su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta de quaderno o su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que pues el dicho Gonçalo Gutierrez, mi arrendador mayor, contento de fianças en la dicha renta al dicho Ferrand Gonçales de Orihuela, mi recabdador mayor e al dicho Alonso Sanches en su nonbre a su pagamiento segund dicho es, consyntades al dicho Gonçalo Gutierrez, mi arrendador mayor quel o el que lo ouiere de recabdar por el, ariende por menudo las dichas rentas de las dichas doze monedas de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia e de cada una dellas en publica almoneda por ante escriuano publico e pregonero estando a ello presente el dicho Ferrand Gonçales de Orihuela, mi recabdador mayor, o el que lo ouiere de recabdar por el con las dichas condiciones contenidas eneste dicho mi quaderno, e que recudades e fagades recodir a los dichos arrendadores menores con qualesquier rentas que del dicho Gonçalo Gutierrez, mi arrendador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el asi arrendare en publica almoneda en la manera que dicha es mostrando vos sus cartas de recudimiento del dicho Gonçalo Gutierrez, mi arrendador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el e carta del dicho Ferrand Gonçales de Orihuela, mi recabdador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el de como le contentaron de fianças en las dichas rentas asi como arrendadores menores segund la mi ordenança, pero es mi merçed que los dichos mis arrendadores menores no recudan ni fagan recodir al dicho Gonçalo Gutierrez, mi arrendador mayor ni a otro alguno por el con ninguno ni algunos marauedis de las dichas mis rentas ni de alguna dellas saluo al dicho Ferrand Gonçales, mi recabdador mayor, o al quen lo ouiere de recabdar por el, e sobresto ver las dichas mis condiciones eneste mi quaderno contenidas, e guardatlas e conplitlas e fazetlas guardar e conplir al dicho Gonçalo Gutierrez, mi arrendador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, e a los arrendadores menores que del arrendaren las dichas rentas en la manera que dicha es, en todo bien e conplidamente segund que enellas se contiene, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta de quaderno mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los oficiales del lugar do esto acaesçiere personalmente con poder de los otros del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi



mandado e de como esta mi carta de quaderno vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Va escripto entre renglones en la terçera foja o dize dichas, e en la quarta foja o dize saluo que los pleytos de las dichas monedas, o diz general, e o diz tomaren, e va escripto sobre raydo en la primera foja o diz fasta doze dias, e en la segunda foja en dos lugares o diz obispado e regno, e o diz mi, e o diz caualle-ros, e en la quarta foja o diz dos lugares alcaldias.

Dada en la noble villa de Valladolid, seys dias de setienbre, año del nasci- miento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e seys años. Yo Garçi Gonçales de Ocaña la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Pero Ferrandes, Garçi Gonçales, Anton Ferrandes, Garçi Gonçales. Re- gistrada.

1426-IX-25. Mojados.—*Juan II al concejo de Murcia sobre los diez mil maravedies concedidos para el repaso de los muros.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 174r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga- lizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, e alguazil, regidores, cau- lleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como en los años pasados vos yo he mandado librar diez mill marauedis cada año para las lauores e reparamientos de los muros e torres desa dicha çibdad, los quales paresçe que vos fueron pagados por los mis recabdadores en quien vos lo yo mande librar, e paresçe que de muchos de los dichos años no auedes enbiado a dar cuenta e razon de como e en que manera e forma los destri- buyestes e gatastes, por lo qual es mi merçed que luego la enbiedes a dar ante los mis contadores mayores de las mis cuentas.

Porque vos mando que del dia que vos esta mi carta fuere mostrada fasta quarenta e çinco dias primeros siguientes los quales vos do e asigno por tres pla- zos contando vos quinze dias por cada plazo e los postremos quinze dias por plazo e termino perentorio enbiasedes ante los dichos mis contadores mayores de las dichas mis cuentas donde quier que estouieren conel dicho mi ofiçio de las dichas mis cuentas vuestro procurador suficiente bien ynstruto e enformado e con vuestro poder bastante a dar e les dedes cuenta de todos los marauedis que asi auedes reçevido e cobrado para las dichas lauores e reparamientos de los di-

